

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Condena

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Caducidad de la acción / CADUCIDAD DE LA ACCION EN EVENTOS DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Término. Cómputo / CADUCIDAD DE LA ACCION - Inoperancia. Demanda presentada en tiempo

El término para formular pretensiones, en sede de reparación directa, de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del “hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa”. Ahora bien, en los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria, pues solo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuricidad del daño. La demanda se interpuso en tiempo -24 de septiembre de 1996- por cuanto el demandante tuvo conocimiento de la antijuricidad del daño reclamado desde el 26 de julio de 1995, fecha en que se confirmó la decisión de precluir la investigación en su favor. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema consultar auto del 2 de febrero de 1996, exp. 11425 y sentencias del 13 de septiembre de 2001, exp. 13392 y del 14 de febrero de 2002, exp. 13622

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136.8

DAÑO ANTIJURIDICO - Ciudadano privado de la libertad acusado del delito de homicidio y absuelto por ausencia de pruebas / DAÑO ANTIJURIDICO - Configuración

El daño antijurídico se encuentra demostrado puesto que el señor Cavadía Mestra estuvo privado de su derecho fundamental a la libertad personal, desde el 18 de julio de 1994 hasta el 5 de junio de 1995 [hechos probados 7.1 y 7.5]. Es claro que la lesión al derecho de la libertad personal genera perjuicios que no estaban en la obligación de soportar los demandantes. (...) el fundamento de la absolución penal del señor Julio Enrique Cavadía Mestra fue la ausencia de pruebas sobre su responsabilidad en el delito de homicidio agravado. En efecto, los escasos indicios en su contra fueron desvirtuados con la prueba sobreviniente, circunstancia que llevó a la Fiscalía a abstenerse de dictar resolución de acusación y ordenar su libertad.

CONFIGURACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Regulación normativa / APLICACION DEL TITULO DE IMPUTACION DE DAÑO ESPECIAL - Absolución. Eventos en los que procede / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Título de imputación aplicable de la falla del servicio por ausencia de pruebas de cargo

La privación injusta de la libertad como escenario de responsabilidad está regulada en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, en cuyo artículo 68 establece: “Quien haya sido privado de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”. La jurisprudencia de la Sala ha determinado, a partir de la hermenéutica del artículo 90 de la Constitución Política, que cuando una persona privada de la libertad sea absuelta (i) “porque el hecho no existió”, (ii) “el sindicado no lo cometió”, o (iii) “la conducta no constituía hecho punible”, se configura un evento de detención injusta en virtud del título de imputación de daño especial, por el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas. A las hipótesis citadas se les agregó la aplicación del in dubio pro reo, con fundamento en la misma cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 ibídem. La privación de

la libertad en estos casos se da con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero la expedición de una providencia absolutoria por cualquiera de los citados supuestos, pone en evidencia que la medida de aseguramiento fue injusta y la persona no estaba obligada a soportarla. Si el procesado es exonerado por cualquier causa distinta de las mencionadas, la reparación solo procederá siempre y cuando se acredite que existió una falla del servicio al momento de decretarse la medida de aseguramiento, es decir, que no se cumplían los requisitos legales para la restricción de la libertad.(...) la absolución del demandante fue con fundamento en la ausencia de una prueba sólida, por lo que el título de imputación aplicable al caso debe ser el de falla del servicio, pues la medida de aseguramiento fue dictada en ausencia de pruebas de cargo. En otras palabras, se mantuvo incólume la presunción de su inocencia, lo que torna en injusta la privación de su libertad. En tal virtud, el daño es imputable a la Nación-Fiscalía General de la Nación-, razón por la cual se revocará la sentencia apelada. **NOTA DE RELATORIA:** Respecto a la aplicación del artículo 90 de la Constitución Política en casos de privación injusta de la libertad, ver sentencias de: 2 mayo de 2007, exp. 15463, 4 de diciembre de 2006, exp.13168, sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, exp. 23354 y sentencia del 22 de octubre de 2015, exp. 36146. En relación con la aplicación del título de imputación de la falla del servicio consultar sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 18960

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 68

PRIVACION DE LA LIBERTAD – Causal eximente o exonerativa de responsabilidad / EXONERACION DE LA ACREDITACION DEL DAÑO - Demostración de una causa extraña / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - Actuación con culpa grave o dolo

[E]n todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, con arreglo al cual: “El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 70

TASACION DE PERJUICIOS MORALES - En eventos de privación injusta de la libertad. Reiteración de sentencia de unificación

[L]a Sección Tercera unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como la duración de la privación de la libertad y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa; estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro(...)Julio Enrique Cavadía Mestra fue privado de la libertad durante un periodo de 11,6 meses y con base en los criterios arriba expuestos se concederán por perjuicios morales 80 SMLMV para el demandante. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 36149

TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante. Procedencia / LUCRO CESANTE - Actualización de la condena. Cálculo. Fórmula / DAÑO EMERGENTE - Debe acreditarse con cualquier medio de prueba para su reconocimiento

Se solicitó el reconocimiento de lucro cesante por la suma aproximada de \$137'267.600 que dejó de percibir el señor Cavadía Mestra cuando estuvo privado de su libertad. Respecto a la prueba de la actividad económica que ejercía el señor Julio Enrique Cavadía Mestra, obra en el expediente copia simple del decreto n°. 202 de 1993 mediante el cual el alcalde del municipio de Chigorodó, lo nombró en el cargo de director de la casa de la cultura del municipio con una asignación mensual de \$229.000 (f. 205 c. 1). Asimismo, obra copia simple de la certificación suscrita por la Secretaria General del municipio de Chigorodó, en la que se observa que el señor Cavadía Mestra estuvo vinculado a la entidad hasta el momento en que fue privado de su libertad: "el señor Julio Enrique Cavadía Mestra (...) laboró en esta entidad como director de la casa de la cultura en las fechas comprendidas entre el 1º de septiembre de 1993 hasta el 18 de julio de 1994, fecha en que fue detenido" (f. 219 c. 1). Por lo tanto, como la prueba allegada es suficiente para demostrar que el señor Cavadía Mestra ejercía una actividad económica lícita y se determinó el salario mensual que devengaba: \$229.000, se procederá a actualizar esta suma (...) La demanda solicitó el reconocimiento de daño emergente la suma de \$3'000.000 por el pago de honorarios profesionales al abogado que defendió al señor Cavadía Mestra en el transcurso del proceso penal. Sin embargo, en el proceso no obra ninguna prueba que acredite el pago de estos honorarios al mencionado abogado, por lo tanto se negará la indemnización por este concepto

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01822-01(39468)

Actor: JULIO ENRIQUE CAVADÍA MESTRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: Privación injusta de la libertad – Falla del servicio por ausencia de pruebas de cargo. Daño emergente – Debe acreditarse con cualquier medio de prueba para su reconocimiento.

La Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, de acuerdo con la prelación dispuesta en sesión de 25 de abril de 2015¹, decide el recurso de

¹ Según el Acta n°. 10 de la Sala Plena de la Sección Tercera.

apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que se negaron las súplicas de la demanda.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante fue detenido preventivamente sindicado del delito de homicidio agravado y fue absuelto porque no lo cometió, califica la privación de la libertad de injusta.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

El 24 de septiembre de 1996, Julio Enrique Cavadía Mestra, Pascual Cavadía Delgado, María Mestra Hernández, Santander, Domingo, Pascual, María Tomasa y Emiliano Cavadía Mestra, actuando en su nombre a través de apoderado judicial, formularon demanda de reparación directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación- para que se le declarara patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad de Julio Enrique Cavadía Mestra, entre el 18 de julio de 1994 y el 5 de junio de 1995.

Solicitaron el pago de 1000 gramos de oro para cada uno de los demandantes por daños morales; por daños materiales pidieron \$3'000.000 en la modalidad de daño emergente y \$137'267.600 para Julio Enrique Cavadía Mestra, en la modalidad de lucro cesante.

En apoyo de las pretensiones formuladas, la parte demandante afirmó que el 18 de julio de 1994 fue capturado el señor Julio Enrique Cavadía Mestra por agentes de la Sijin de Medellín, sindicado del delito de homicidio agravado.

El 2 de junio de 1995, la Fiscalía que conocía de la instrucción decretó la preclusión de la investigación y el archivo definitivo del proceso por no encontrar prueba de su culpabilidad.

La demanda señaló que la detención del señor Cavadía Mestra fue injusta, teniendo en cuenta que no existía ninguna prueba que lo incriminara como el autor del delito que se le imputaba, por lo tanto el daño era atribuible a título de daño especial.

II. Trámite procesal

En providencia del 20 de febrero de 1997 se admitió la demanda respecto del señor Julio Enrique Cavadía Mestra y se rechazó respecto de los demás demandantes, ya que no allegaron el correspondiente poder para su debida representación. Asimismo, se ordenó la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

En el escrito de **contestación de la demanda**, la Nación-Fiscalía General de la Nación- solicitó que se declarara la excepción de indebida representación de la parte demandada, ya que el representante de la Nación, para estos casos, era el Director Ejecutivo de la Rama Judicial. Señaló que su deber era resolver la situación jurídica de los ciudadanos investigados, así como indagar sobre las conductas punibles y garantizar la comparecencia de los sindicatos al proceso. Agregó que la medida de aseguramiento cumplía con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que existían indicios graves que comprometían la responsabilidad del demandante.

Mediante auto del 11 de junio de 2004, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión** y presentar concepto, respectivamente.

La Nación-Fiscalía General de la Nación- reiteró los argumentos expuestos en la contestación y agregó que la demanda presentaba una grave falencia pues no había incluido a “La Nación Colombiana” como parte, de manera que no era posible proferir una sentencia de fondo.

La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

El 25 de noviembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Antioquia, profirió la **sentencia** impugnada, en la que negó las súplicas de la demanda, con fundamento en que el material probatorio obraba en copia simple.

La parte demandante interpuso **recurso de apelación**, que fue concedido el 28 de julio de 2010 y admitido el 20 de enero de 2011.

Indicó que las copias del proceso penal que fueron allegadas al expediente no fueron objetadas por la entidad demandada ni por el Ministerio Público, por lo que deberían ser tenidas en cuenta. Añadió que la privación de la libertad del señor Julio Enrique Cavadía Mestra fue injusta, ya que le ocasionó un daño que no estaba en la obligación de soportar.

Mediante auto del 10 de marzo de 2011, se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**.

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La Nación-Fiscalía General de la Nación- expuso que el material probatorio allegado se encontraba en copia simple, de allí que no podía ser valorado. No obstante, agregó que la medida de aseguramiento cumplía con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que existían indicios graves que comprometían la responsabilidad del demandante.

El Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las

controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal. Así se deduce del artículo 82 del CCA, modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006.

Ahora, el Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996².

Acción procedente

2. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, tal y como ocurre en este caso que se refiere a hechos imputables a la administración de justicia (art. 90 C.N., y art. 86 C.C.A.).

Caducidad

3. El término para formular pretensiones, en sede de reparación directa, de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del *“hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa”*.

Ahora bien, en los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de

² El Consejero Ponente de esta decisión, aunque no comparte, sigue el criterio jurisprudencial contenido en el auto del 9 de septiembre de 2008, Rad. 34.985, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con arreglo al cual conforme al artículo 73 de la Ley 270 de 1996 esta Corporación conoce siempre en segunda instancia de estos procesos, sin consideración a la cuantía de las pretensiones. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 36.146.

la ejecutoria de la providencia absolutoria, pues solo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuricidad del daño³.

La demanda se interpuso en tiempo -24 de septiembre de 1996- por cuanto el demandante tuvo conocimiento de la antijuricidad del daño reclamado desde el 26 de julio de 1995, fecha en que se confirmó la decisión de precluir la investigación en su favor.

Legitimación en la causa

4. El señor Julio Enrique Cavadía Mestra es la persona sobre la que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, por ser el sujeto pasivo de la investigación penal de la que alegan provienen los daños y perjuicios solicitados.

La Nación-Fiscalía General de la Nación- está legitimada en la causa por pasiva por tratarse de la entidad encargada de la investigación del señor Julio Enrique Cavadía Mestra en el proceso penal que se le siguió por la presunta comisión del delito de homicidio agravado.

II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la preclusión de la investigación con fundamento en que el sindicado no cometió el delito torna en injusta la privación de su libertad.

III. Análisis de la Sala

Hechos probados

6. Es preciso advertir que todas las copias simples que obran en el plenario serán valoradas, toda vez que la Sección Tercera de esta Corporación, en

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de febrero de 1996, Rad. 11.425. Criterio reiterado en sentencias del 13 de septiembre de 2001, Rad. 13.392. y del 14 de febrero de 2002, Rad. 13.622.

reciente fallo de unificación⁴, consideró que dichas copias tendrían mérito probatorio.

7. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

7.1 El 18 de julio de 1994, Julio Enrique Cavadía Mestra fue capturado por la miembros de la Policía Judicial, sindicado de homicidio agravado, de ello da cuenta la copia simple del acta de diligencia de captura (f. 24-25 c. 1).

7.2 El 11 de agosto de 1994, la Fiscalía Delegada para Urabá impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al señor Julio Enrique Cavadía Mestra, por su presunta autoría en el delito de homicidio agravado, de ello da cuenta la copia simple de la resolución que definió su situación jurídica (f. 34-65 c. 1).

7.3 El 2 de junio de 1995, la Fiscalía precluyó la investigación a favor de Julio Enrique Cavadía Mestra con fundamento en que las pruebas allegadas no acreditaron que el sindicado cometió el delito, según se observa en la copia simple de la providencia que calificó el mérito del sumario (f. 171-192 c. 1).

7.4 El 26 de julio de 1995, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional confirmó la decisión de precluir la investigación que fue objeto del grado jurisdiccional de consulta, según da cuenta la copia simple de la mencionada decisión (f. 196-200 c. 1).

7.5 El 5 de junio de 1995, el señor Julio Enrique Cavadía Mestra salió del establecimiento penitenciario y carcelario “Bellavista” de Medellín, según se observa en la copia simple de la boleta de libertad n°. 216 (f. 237 c. 1).

La privación de la libertad fue injusta en razón de una falla del servicio

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 26.984.

8. El daño antijurídico se encuentra demostrado puesto que el señor Cavadía Mestra estuvo privado de su derecho fundamental a la libertad personal, desde el 18 de julio de 1994 hasta el 5 de junio de 1995 [hechos probados 7.1 y 7.5]. Es claro que la lesión al derecho de la libertad personal genera perjuicios que no estaban en la obligación de soportar los demandantes.

9. La privación injusta de la libertad como escenario de responsabilidad está regulada en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, en cuyo artículo 68 establece: “*Quien haya sido privado de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

La jurisprudencia de la Sala⁵ ha determinado, a partir de la hermenéutica del artículo 90 de la Constitución Política, que cuando una persona privada de la libertad sea absuelta (i) “porque el hecho no existió”, (ii) “el sindicado no lo cometió”, o (iii) “la conducta no constituía hecho punible”, se configura un evento de detención injusta en virtud del título de imputación de daño especial, por el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

A las hipótesis citadas se les agregó la aplicación del *in dubio pro reo*,⁶ con fundamento en la misma cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 *ibídem*⁷.

La privación de la libertad en estos casos se da con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero la expedición de una providencia absolutoria por cualquiera de los citados supuestos, pone en evidencia que la medida de aseguramiento fue injusta y la persona no estaba obligada a soportarla.

Si el procesado es exonerado por cualquier causa distinta de las mencionadas, la reparación solo procederá siempre y cuando se acredite que existió una falla

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, Rad. 15.463.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 diciembre de 2006, Rad. 13.168 y sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, Rad. 23.354.

⁷ El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 36.146.

del servicio al momento de decretarse la medida de aseguramiento, es decir, que no se cumplían los requisitos legales para la restricción de la libertad⁸.

Por último, la Sala ha sostenido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, con arreglo al cual: *“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”*.

10. Ahora bien, el fundamento de la absolución penal del señor Julio Enrique Cavadía Mestra fue la ausencia de pruebas sobre su responsabilidad en el delito de homicidio agravado. En efecto, los escasos indicios en su contra fueron desvirtuados con la prueba sobreviniente, circunstancia que llevó a la Fiscalía a abstenerse de dictar resolución de acusación y ordenar su libertad.

Así lo puso de relieve la providencia que resolvió la situación jurídica del procesado al indicar:

Siendo así las cosas y observando como cada uno de los implicados como presuntos partícipes de los hechos, explicaron y lograron a través de las pruebas aportadas clarificar su situación, es por lo que estima esta Fiscalía a su honesto sentir y considerar, que no hay prueba de la contundencia requerida para cobijarlos con resolución acusatoria, pues solamente contamos con algunos indicios que no se tornan en graves como para soportar la acusación y algunos de ellos que fueron el soporte de la medida de aseguramiento fueron siendo desvirtuados por la prueba sobreviniente tal como ya se ha relacionado. No contamos con testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad o que cree por lo menos en esta Fiscalía cierto grado de certeza sobre la responsabilidad o autoría en cabeza de los procesados. (f. 189 c. 1).

Así las cosas, la absolución del demandante fue con fundamento en la ausencia de una prueba sólida, por lo que el título de imputación aplicable al caso debe ser el de falla del servicio, pues la medida de aseguramiento fue dictada en

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 18.960.

ausencia de pruebas de cargo. En otras palabras, se mantuvo incólume la presunción de su inocencia, lo que torna en injusta la privación de su libertad.

En tal virtud, el daño es imputable a la Nación-Fiscalía General de la Nación-, razón por la cual se revocará la sentencia apelada.

Indemnización de perjuicios

11. La demanda solicitó el reconocimiento de 1000 gramos oro para el señor Julio Enrique Cavadía Mestra, por concepto de **perjuicios morales**.

Recientemente, la Sección Tercera unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad⁹.

En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como la duración de la privación de la libertad y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa; estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Julio Enrique Cavadía Mestra fue privado de la libertad durante un periodo de 11,6 meses y con base en los criterios arriba expuestos se concederán por perjuicios morales 80 SMLMV para el demandante.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 36.149.

12. Se solicitó el reconocimiento de **lucro cesante** por la suma aproximada de \$137'267.600 que dejó de percibir el señor Cavadía Mestra cuando estuvo privado de su libertad.

Respecto a la prueba de la actividad económica que ejercía el señor Julio Enrique Cavadía Mestra, obra en el expediente copia simple del decreto n°. 202 de 1993 mediante el cual el alcalde del municipio de Chigorodó, lo nombró en el cargo de director de la casa de la cultura del municipio con una asignación mensual de \$229.000 (f. 205 c. 1).

Asimismo, obra copia simple de la certificación suscrita por la Secretaria General del municipio de Chigorodó, en la que se observa que el señor Cavadía Mestra estuvo vinculado a la entidad hasta el momento en que fue privado de su libertad: *“el señor Julio Enrique Cavadía Mestra (...) laboró en esta entidad como director de la casa de la cultura en las fechas comprendidas entre el 1º de septiembre de 1993 hasta el 18 de julio de 1994, fecha en que fue detenido”* (f. 219 c. 1).

Por lo tanto, como la prueba allegada es suficiente para demostrar que el señor Cavadía Mestra ejercía una actividad económica lícita y se determinó el salario mensual que devengaba: \$229.000, se procederá a actualizar esta suma según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor presente} = \text{Valor histórico} \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Reemplazando:

$$\text{VP} = \$229.000 \frac{\text{Índice final – noviembre de 2015 (125,37)}}{\text{Índice inicial – julio de 1994 (24,68)}}$$

$$\text{VP} = \$1'163.279.$$

A esta suma se le adiciona el 25% correspondiente a las prestaciones sociales¹⁰: \$1'454.098; este será el ingreso base de liquidación.

El período de indemnización será el comprendido entre el 18 de julio de 1994 (fecha de la captura) [hecho probado 7.1] y el 5 de junio de 1995 (fecha de salida de la cárcel) [hecho probado 7.5], esto es, 11 meses, más 8,75 meses, correspondientes al tiempo que según las estadísticas requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo luego de haber salido de la cárcel¹¹, para un total de 19,8 meses, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Ra= ingreso base de liquidación

i= interés legal

n= periodo de indemnización

$$S = \$1'454.098 \frac{(1 + 0,004867)^{19,8} - 1}{0,004867} = \$30'147.063.$$

En consecuencia, el monto a reconocer a favor de Julio Enrique Cavadía Mestra por concepto de lucro cesante, asciende a \$30'147.063.

13. La demanda solicitó el reconocimiento de **daño emergente** la suma de \$3'000.000 por el pago de honorarios profesionales al abogado que defendió al señor Cavadía Mestra en el transcurso del proceso penal.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de octubre de 1997, Rad. 10.345.

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Rad. 13.168. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 15 de octubre de 2015, Rad. 34.952.

Sin embargo, en el proceso no obra ninguna prueba que acredite el pago de estos honorarios al mencionado abogado, por lo tanto se negará la indemnización por este concepto.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia del 25 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación-, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Julio Enrique Cavadía Mestra.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación-Fiscalía General de la Nación- a pagar, por concepto de daños morales, la suma equivalente en pesos a ochenta (80) SMLMV para Julio Enrique Cavadía Mestra.

CUARTO: CONDÉNASE a la Nación-Fiscalía General de la Nación- a pagar por concepto de lucro cesante para Julio Enrique Cavadía Mestra, la suma de treinta millones ciento cuarenta y siete mil sesenta y tres pesos (\$30'147.063).

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: En firme este fallo **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídase a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ
Presidenta de la Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA